REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **65** **Fecha:** 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2013 00463**	Acción de Reparación Directa	JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto que ordena inscribir embargo de remanente DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS TITULOS JUDICIALES REMANENTES QUE LLEGAREN A CAUSARSE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 20001-33-33-002-2014-00357-00 DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	28/09/2021	1
20001 33 33 002 **2014 00357**	Acción de Reparación Directa	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto Niega Recurso NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE 04 DE AGOSTO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO ORDENAR UN REQUERIMIENTO.	28/09/2021	1
20001 33 33 002 **2014 00357**	Acción de Reparación Directa	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por Pago DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEL PRESENTE PROCESO Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.	28/09/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00029**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT ANTONIO - COEN LAVERDE	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Niega Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA PROMOVIDA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.	28/09/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00218**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto resuelve reposición y concede apelación NO REPONER EL AUTO DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION PROMOVIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTADA.	28/09/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00307**	Acción de Reparación Directa	EIMAR NAYID VEGA MARTINEZ	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS LA SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017, LO QUE RESPECTA AL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS DEMANDANTES BENEFICIARIOS DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.	28/09/2021	1
20001 33 33 002 **2016 00083**	Ejecutivo	DANIS LUCIA CORRALES AMARIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES.	28/09/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00149**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	URSULINA MARTINEZ BETANCOURTH	Auto resuelve reposición y concede apelación NO REPONER EL AUTO DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION PROMOVIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.	28/09/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00235**	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA SA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve reposición y concede apelación NO REPONER EL AUTO DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 Y CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION PROMOVIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE.	28/09/2021	1

ESTADO No. **65** **Fecha:** 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00463-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición de embargo promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible en anexo 1 del expediente de medidas, de fecha 13 de Noviembre de 2020, la cual fue omitida por esta agencia judicial en su oportunidad, el despacho con fundamento en los artículos 593 y 602 inciso 2 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado 20001-33-33-002-2014-00357-00 del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, promovido por MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, que se tramitó en este juzgado. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos, indicando que su inscripción deberá hacerse en primer orden, atendiendo a la fecha de su solicitud, esto es el 13 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE poner a disposición los títulos judiciales existentes a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 28 de Septiembre de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
366643f32308a81d9099aa6386eac9a512e9384214cbd4097a7fde60bd03ddaa

Documento generado en 28/09/2021 11:35:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MILADYS ELENA PACHECO CAMARGO
DEMANDADO:	NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00357-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de APELACION invocado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto de 04 de Agosto de 2021, mediante la cual se dispuso la materialización de unas medidas cautelares de embargo y retención de los recursos propios de la parte ejecutada.

II.-CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso. El recurso de apelación en el trámite del proceso ejecutivo, por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se regula por el Código General del Proceso, el cual en su artículo 321 dispone:

> *"ART. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código".

El apoderado judicial de la parte ejecutada indicó en su recurso:

> *"Ahora en el auto del 04 de agosto 2021, en el cual recurro donde ordena a los gerentes de los bancos poner a disposición las sumas retenidas con ocasión a la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial…*
>
> *En este sentido existe una contrariedad en las sumas ya que en este auto la suma se amplía a $900.000.000, situación que es distante a la que en autos anteriores se habría manifestado el e incluso esta suma es superior a la sentencia.*
>
> *Por lo que solicito dentro de los términos hacer la corrección de dicho auto y también suspender los efectos del mismo mientras sea este corregido, en este orden de ideas, la comunico que la Policía Nacional a pesar de los inconvenientes administrativos está realizando los pagos de sus obligaciones.*
>
> *Es por ello, que debemos manifestar que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables, toda vez que son conformadas por el Presupuesto General de la Nación, conclusión que encuentra su sustento con base en lo normado por el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.*
>
> *De igual en este tiempo refiriéndome al año 2020, específicamente a las medidas tomadas por el Gobierno de Colombia al declarar la emergencia nacional por la pandemia del coronavirus, lo que transformó la forma de diligenciar las actividades que en las instituciones públicas, por tal razón la Policía Nacional en su parte administrativa labora con las restricciones que se manifestaron producto de esta pandemia.*
>
> *Por lo que solicito no decretar la medida de embargo y retención a la NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en sus cuentas debido a que dicho pago está en turno y estamos en una afectación por el Covid 19".*

Bajo esta perspectiva, el auto sujeto de recurso en el caso que nos ocupa resolvió entre otras cosas el requerimiento dirigido a los gerentes de las entidades bancarias para que cumplan con la orden emitida por esta agencia judicial, como se ve:

"PRIMERO: ORDENESE a los gerentes de las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR poner a disposición las sumas retenidas con ocasión de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, mediante providencias del 12 de noviembre de 2020 y 20 de Enero de 2020 en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012, por secretaria líbrense los oficios respectivos, término para contestar Tres (3) días. (…)"

Bajo esta perspectiva y teniendo como punto de referencia que el artículo 321 del Código General del proceso enumera de forma taxativa las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación, del cual una vez revisado se constata que el auto que ordena un requerimiento, no es susceptible del recurso de apelación.

Por tanto al no encontrarse incluidas en el artículo 321 del Código General del proceso, el auto que ordena un requerimiento a las entidades bancarias, resulta improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por tanto forzoso resulta no acceder al mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.-DISPONE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación promovido contra el auto de cuatro (04) de Agosto de la presente anualidad, mediante la cual se dispuso ordenar un requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f889b44e029713347095f29469a0c05fe1999eb7eeec3f9c4c0d3f75fcfe6ae3**

Documento generado en 28/09/2021 11:34:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MILADYS ELENA PACHECO CAMARGO
DEMANDADO:	NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00357-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Vista la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada con el pago de costas, saldo insoluto y terminación del proceso, en virtud de ello el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta en su escrito "*Por medio del presente escrito solicito a su despacho con el mas debido respeto, se ordene el fraccionamiento del título de deposito que se haya consignado en favor de la demandante, como lo ordenó su despacho y, con ello cancelar las costas procesales y agencias del derecho por valor de $28.177.430 mas el valor insoluto adeudado por la entidad demandada en una suma de $12.518.794,30 como se ordenó los autos de fecha 17 de febrero del año 2021 y 25 de noviembre de 2020, respectivamente, así mismo se ordene la entrega del deposito judicial fraccionado para el pago de la obligación, de igual manera solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación".*

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° "La solución o pago efectivo"

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

A su vez el artículo 461 del CGP sobre la terminación del proceso por pago dispone:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago (…). Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la*

liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Atendiendo a la disposición normativa en cita y previo a ordenar la terminación del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y para que ello resulte procedente, se verifica que los saldos pendientes por pagar en el presente asunto corresponden a las sumas que a continuación se relacionan:

Concepto	Valor
Saldo Insoluto de la obligación[1]	*$12.518.794,30*
Costas y Agencias en Derecho[2]	*$28.177.430,00*
TOTAL	*$40.696.224,30*

Ahora bien, como quiera que existe en el proceso informe secretarial sobre el titulo de deposito judicial No. 424030000688433 por valor de $654.562.540,58, se ordenará el fraccionamiento del mismo, a fin de satisfacer los saldos pendientes por pagar a favor de la parte ejecutante, en los valores que a continuación se relacionan:

Titulo No. 1	*$613.866.316,28*
Titulo No. 2	*$40.696.224,30*
TOTAL	*$654.562.540,58*

De la entrega efectiva del titulo judicial que cubre las sumas a favor de la ejecutante, encuentra el despacho que en el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra materializada la condición normativa para declarar la terminación del proceso por pago atendiendo la orden de entrega que cubre la obligación reclamada a través del proceso ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.-DISPONE

PRIMERO: ORDENESE por secretaria el fraccionamiento del título judicial 424030000688433 por valor de $654.562.540,58 de pesos en las sumas que a continuación se relacionan:

Titulo No. 1	*$613.866.316,28*
Titulo No. 2	*$40.696.224,30*
TOTAL	*$654.562.540,58*

[1] Auto del 09 de Noviembre de 2020 (Anexo 13)
[2] Auto del 25 de Noviembre de 2020 (Anexo 15)

SEGUNDO: Constituido el fraccionamiento, por secretaria ordénese la entrega del título judicial por valor de $40.696.224,30 al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.170.671 de Valledupar con facultad para recibir en el presente proceso.

TERCERO: Sobre el título judicial que resulte por valor de $613.866.316,28 como remanente del presente proceso, inscríbase en primer lugar los embargos ordenados dentro del proceso ejecutivo 20001-33-33-002-2013-00463-00 y posterior al mismo los embargos ordenados dentro del proceso ejecutivo 20001-33-33-002-2013-00265-00.

CUARTO: DAR por terminado por pago total de la obligación del presente proceso, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P, cancélese el título que originó el proceso ejecutivo, ordenándose las anotaciones de la cancelación del mismo.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante autos de fecha 22 de Octubre de 2019, 20 de Enero de 2020 y 12 de Noviembre de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 29 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd78130794c86cd4f1ecec987ad154fa795b39ee00695b7499d252dbc11ede2c

Documento generado en 28/09/2021 11:34:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERT COHEN LAVERDE
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00029-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Vista el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicitó corrección de sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

> *"Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*.

Debe lo anterior, debe resaltarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha indicado que *"Las figuras de la aclaración, la corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte se corrija por el juez, las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido*

al proferir una determinada decisión judicial o se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa. Así la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutiva de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión que influyan en la providencia"[1]

En el caso concreto la solicitud de corrección recae sobre la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia que ordenó "CONDENAR a MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar la asignación básica, de la cual es beneficiario el señor ROBERT ANTONIO COHEN LAVERDE, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística, tal como está previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000 y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

El apoderado judicial de la parte demandante indica: " El yerro anteriormente señalado obedece a que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reajuste salarial en un 20% de conformidad al artículo 1 del Decreto 1794 de2000, sin solicitud de la prima de antigüedad, de allí que, si la entidad demandada da cumplimiento en los términos ordenados por el juzgado, se causaría un perjuicio toda vez que la prima de antigüedad devengada en actividad corresponde a un porcentaje mayor lo que podría generar saldos negativos para el señor ROBERT ANTONIO COHEN LAVERDE".

De las anotaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que dicha solicitud no es de aquellas que puede resolverse como un yerro o error aritmético de la sentencia, pues a solicitud recae sobre el fondo del asunto y se escapa de la esfera para la cual fue creada la figura jurídica de la corrección de providencias.

En efecto, lo que se advierte en la solicitud de aclaración así propuesta, es la inconformidad de la decisión proferida el 29 de noviembre de 2016, para lo cual procedía el recurso de apelación contra sentencia, sin que resulte razonable realizar un nuevo estudio sobre el fondo del asunto debatido, para efectos de cubrir las discrepancias que existan con la decisión proferida, a través de la corrección de sentencia.

Así las cosas, al no ser del resorte de la corrección de la sentencia re asumir un estudio sobre el fondo del asunto, resulta procedente no acceder a la solicitud de corrección de la sentencia y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

[1] Consejo de Estado Radicación Número 05001233100019950038 9 (25179) MP. Dr Enrique Gil Botero.

SEGUNDO: Por secretaría, vuélvase el presente proceso al archivo general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____ Hoy _____Hora 8:A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
510271e1bdd8bf4887cccc1714e52831e17c45abf1506131a56f0da3502eb4eb

Documento generado en 28/09/2021 08:29:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00218-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandada, contra el auto del 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó embargo sobre dineros inembargables.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso."*

La providencia recurrida contenida en auto de fecha 03 de septiembre de 2021 dispuso: "DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaré a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT`S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, en

la entidad bancaria: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO CAJA SOCIAL. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
(...)

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($197.000.000). ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio".

El apoderado judicial de la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL AGUSTIN – CODAZZI (CESAR) identificada con el NIT 892300358-5, promovió recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos:

"*(…) Teniendo en cuenta los anteriores argumentos respetuosamente le solicito a este Despacho se sirva reponer su decisión tomada en el auto 3 de septiembre de 2021 y negar las medidas cautelares decretadas en contra de recursos de carácter inembargables que tengan como destinación específica la salud, atención al régimen subsidiado, recursos proveniente de convenios con fines de atención a esta población, o población de especial protección, así como la limitación sólo a la tercera parte de los ingresos brutos en cuanto a los embargos de las E.P.S, y por último el embargo de los remanentes que sean de dineros tomados de cuenta inembargable por atención al personal subsidiado o de especial protección, puesto que esto los hace inembargables, lo anterior es con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales de los usuarios de la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI".*

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(…)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(…)"

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros de propiedad de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción que resulta de carácter laboral; y esta es una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

"El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:

> *"1) A nivel nacional*
>
> "*a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.*
>
> *"Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.*
>
> *"Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro*

compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

"La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1° de octubre de 1992 antecitada"[1] .

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

"(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008[2]*, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral*[3]

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto

---

[1] Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

[2] *Inembargabilidad*. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.
Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.
Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

[3] Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (…)"[4].

Establecidas las anteriores apreciaciones normativas y jurisprudenciales, los argumentos esbozados por la recurrente, resultan débiles para obtener la reposición de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 19 de Abril de 2021, ya que la obligación que se reclama se adecua de manera inequívoca a la regla de excepción del principio de inembargabilidad contemplado en el artículo 594 del Código General del proceso pues;

- ✓ Se trata de una obligación contenida en sentencia judicial debidamente ejecutoriada.
- ✓ La obligación que se contiene en el título judicial, es de carácter laboral.

Por las anteriores razones, resulta injustificable que la ejecutada E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, desconozca la naturaleza de la obligación que se reclama, para justificar el levantamiento de la medida cautelar decretada por vía de excepción sobre dineros de carácter inembargables.

Bajo estas circunstancias, resulta imperativo confirmar el auto sujeto de recurso como quiera que no existen razones de hecho ni de derecho que lo justifiquen. Finalmente, pese a la interposición del recurso de reposición por parte de la ejecutada, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión, en consecuencia, se mantendrá la decisión incólume.

Aunado lo anterior, como quiera que se promovió recurso de apelación en subsidio de la reposición atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que remite expresamente al tramite contenido en el código general del proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del tres (03) de septiembre de 2021, por medio del cual se decidió decretar el embargo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Ejecutoriado la providencia, continúese con el trámite a seguir.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la ejecutada por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal

[4] Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d81949e1cd03dabb0151161dea7ccec2b8034517bec9344a31a67c6a402b0a64

Documento generado en 28/09/2021 08:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EIMAR NAYID VEGA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00307-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicitó corrección de sentencia de primera instancia del 8 de septiembre de 2017, proferida por este despacho judicial, y confirmada por el tribunal administrativo del Cesar el 9 de agosto de 2019, en el sentido de corregir el error el nombre de los demandantes FREDYS VEGA NIETO y MILER ANDRIW VEGA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

> *"Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"*.

El error de transcripción en los nombres de la parte demandante, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que el nombre de demandantes FREDYS VEGA NIETO y MILER ANDRIW VEGA MARTINEZ como se anota y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corríjase para todos los efectos la sentencia de fecha 8 septiembre de 2017 los que respecta al nombre y apellido de los demandantes beneficiarios dentro del presente medio de control, el cual corresponde a:

- FREDYS VEGA NIETO con cédula de ciudadanía No. 77.169.439 de Valledupar.
- MILER ANDRIW VEGA MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 1.003.376.895 de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_____ Hoy _____Hora 8:A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b7f9f3d27a4bfa970af5c2e9f4d1f7db08735b8d4a4bdf02cb07e052a5fbbdb

Documento generado en 28/09/2021 08:30:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIS LUCIA CORRALES AMARIZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-00083-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretaria que antecede, se informa que el apoderado judicial presentó memorial solicitando terminación del proceso por pago, en virtud de ello el despacho se pronunciará teniendo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2021, manifestó al despacho "*Se sirva terminar el proceso por pago total de la obligación"*..

Una vez revisada la foliatura, se establece que en anexo No. 34 del cuaderno principal obra comunicación del pago de la obligación por parte de la ejecutada, en la cual la Dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio certifica que "*programó pago de SANCIÓN POR MORA reconocida por la Secretaria de Educación de CESAR, al docente CORRALES AMARIZ DANIS LUCIA identificado con CC No. 26917543, de fecha 06 de Diciembre de 2010, quedando a disposición a partir del 05 de abril de 2021 por valor de $3,569,571 , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal VALLEDUPAR*", adjuntando constancia de la revisión del pago respectivo:

Firmado por:
LINA MARIA RIAÑO CHAVES
2021/03/26 07:47:03

HOJA DE REVISION

PRESTACION **FALLO CONTENCIOSO CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO**

OFICINA REGIONAL **CESAR**

IDENTIFICADOR **2033576**
NRO. RADICACION 2021-CES-023614
FECHA RADICACION 2020-12-01
FECHA RECIBO 2021-03-25
FECHA ESTUDIO 2021-03-25

APELLIDOS **CORRALES AMARIZ**
NOMBRES **DANIS LUCIA**
DOCUMENTO **26,917,543** CC
VINCULACION DEPARTAMENTAL
FTE RECURSOS SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION
PLANTEL

MOTIVO CESANTIA PARCIAL : REPARACION

VALOR LIQUIDADO 3,569,571
ANTICIPOS PAGADOS 0
VALOR A RECONOCER 3,569,571

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDUL	26917543	DANIS LUCIA CORRALES AMARIZ	100.00000%	DOCENTE	

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

EN CUMPLIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO DEL DOCENTE DANIS LUCIA CORRALES AMARIZ CC 26917543 RAD 20001333300220160008300, EL CUAL ORDENO:

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Ahora bien, el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece: “Articulo 461. Terminación del proceso por pago...(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)”.

En el caso que nos ocupa, como quiera que la parte ejecutante solicitó terminación de proceso a través de su apoderado judicial y que en virtud de la Relación de pago por valor de $3.569.571 la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación es prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación a la parte ejecutante, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en el trámite del presente proceso ejecutivo. Por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 29 de septiembre de 2021. Hora. . _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a11bdfd82f4f21b3c99c6c8c583c12851d77a745c5fc94b79adbf0ba75adc9c

Documento generado en 28/09/2021 11:35:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
DEMANDADO:	URSULINA MARTINEZ BETANCOURTH
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00149-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandante, contra el auto del tres (03) de septiembre de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 20480 del 14 de mayo de 2008 y la Resolución No. 002715 del 08 de febrero de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento de hechos, la parte recurrente indica en su escrito como a continuación se transcriben:

"Observa esta defensa que el Despacho se aparta del objeto de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad a la cual representamos, dado que lo que se pretende con ella es que provisionalmente cesen los efectos jurídicos que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros 20480 del 14 de mayo de 2008 y 002715 del 08 de febrero de 2021 están surtiendo en la actualidad; pues es clara la violación proveniente de los mismos toda vez que en él se efectuó una reliquidación de la pensión gracia de la accionada, teniendo en cuenta la prima de clima cuando esta no era factor salarial y además fue creada por un ente distinto al legitimado para ello; por lo que resulta más que evidente la procedencia y de hecho la necesidad de decretarse por parte del Despacho la suspensión PROVISIONAL de los actos administrativos objeto de control judicial. Es claro que con dicha solicitud no ha pretendido nuestra defendida

que sea declarada la ilegalidad de las Resoluciones en comento, ni mucho menos que se profiera una decisión de fondo respecto del litigio del caso que nos ocupa, sino que dada la contradicción que contienen las Resoluciones en mención respecto de las normas sustanciales que se invocan como violadas, resulta necesario que se suspendan provisionalmente sus efectos jurídicos.

Por todo lo anterior, en tanto sí está acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, para el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar, pues se visibiliza la existencia de la violación a las normas jurídicas a las cuales debían sujetarse las Resoluciones Nros 20480 del 14 de mayo de 2008 y 002715del 08 de febrero de 2021, y donde bajo ninguna circunstancia el efectuar el examen de dicha medida cautelar involucra una valoración profunda del derecho en litigio, siendo así que no existe prejuzgamiento, solicitamos se modifique y/o revoque la decisión contenida en el auto de fecha 03 de septiembre de 2021, y que en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada...(...)

III. CONSIDERACIONES

3.3 PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.3.1 Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega una medida cautelar.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en el capítulo XI regula la procedencia y el trámite de las medidas cautelares[1]

En el mismo orden de ideas, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el.”

3.3.2 Requisitos de procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la

[1] 9 “Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”. 10 “Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. …”

En conclusión, contra el auto del 03 de septiembre de 2021 por medio del cual el despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, como pretensión principal la parte recurrente solicita se suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 20480 del 14 de mayo de 2008 que reliquidó la pensión GRACIA por nuevos factores de salario del señor TURIZO DIAZ TOBIAS RAFAEL y la Resolución No. 002715 del 08 de febrero de 2021 Reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de TURIZO DIAZ TOBIAS RAFAEL.

A su turno es preciso traer a colación los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, que a su tenor dispone:

Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

Aludido lo anterior, se torna imperioso negar, la solicitud de medida cautelar promovida por la parte demandante, como quiera que de las pruebas allegadas no se vislumbra los elementos suficientes para determinar que la negativa de la medida causaría un perjuicio irremediable.

No obstante, para esta instancia debe el Despacho verificar los fundamentos constitucionales y legales de la solicitud recurrida, pues de los argumentos esgrimidos por la parte actora no hay razones para inferir la supuesta ilegalidad que se pregona, sin embargo, el objeto que busca la nulidad del acto administrativo atacado, deberá ser igualmente acreditado probatoriamente en el curso del presente proceso.

De lo anterior resulta preciso indicar, que si bien es cierto el Despacho no desconoce los distintos documentos que hacen parte del acervo probatorio aportado con el presente recurso, no lo es menos cierto que, constituye un aspecto de fondo que debe ser resuelto en la decisión que ponga fin a la instancia para controvertir las pruebas a que haya lugar, pues de ser resuelto se estaría presumiendo que el acto es ilegal, el cual es el origen de la presente demanda
.
En este orden de ideas, el despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada, en el sentido de que, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida y será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Pese a la interposición del recurso de reposición por parte del demandante, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, en consecuencia, se mantendrá la decisión incólume.

Aunado lo anterior, como quiera que se promovió recurso de apelación en subsidio de la reposición atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del tres (03) de septiembre de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 20480 del 14 de mayo de 2008 y la Resolución No. 002715 del 08 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy,_____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1d106ce75f73ae8ae1671e6ae47a42f69b0dc0c70404a655876c289104dc2b4

Documento generado en 28/09/2021 08:30:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00235-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso ABSTENERSE de librar mandamiento de pago.

II.- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso."*

Mientras que por otro lado el recurso de apelación se regula en la ley 1437 de 2011 por el articulo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos.

> "*ARTICULO 243.* El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

De la providencia recurrida contenida en auto de fecha 31 de agosto de 2021 la cual dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, analizado el recurso y las pruebas en el expediente de la demanda no se aprecia con claridad los argumentos esbozados por el ejecutante, relacionados con la administración de los títulos ejecutivos contenidos en la sentencia judicial, pues tal como se indicó en la providencia sujeto de recurso, en el expediente no se allego acto de asignación de la obligación del título que hoy se reclama dentro de los activos asignados a la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., pues al ser el FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA.

En este orden de ideas, para efectos de proceder a librar mandamiento de pago, el ejecutante deberá demostrar en el expediente la asignación de administración del título ejecutivo o de la cesión del crédito si así correspondiera en favor de la cartera colectiva por ella administrada de manera clara y expresa y no como un referente global que no alcanza a dimensionar los títulos ejecutivos bajo su administración, por lo anterior, se torna imperioso ratificar la decisión contenida en el auto del treinta y uno (31) de agosto de 2021, al no existir constancia de la facultad de administración del título ejecutivo que se reclama en favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA y así se resolverá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONER

PRIMERO:NO REPONER el auto del treinta y uno (31) de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte ejecutante por las razones expuesta en esta providencia

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envió del recurso al Tribunal

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 29 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ae60c7d3100f4e65c4fd98086674ea47783552852c143f69339e8b8d33d6a91

Documento generado en 28/09/2021 03:58:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica